INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, proveniente del Juzgado Veinticuatro Laboral Del Circuito, en razón a la cuantía, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00359-2020.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente el presente asunto fue radicado ante la Superintendencia Salud, la cual mediante providencia del 29 de agosto de 2019 (fls. 25) rechazó por competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, siéndole asignado el conocimiento de la demanda al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien a su vez rechazó la demanda en razón a la cuantía y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, correspondiéndole por reparto el asunto a éste estrado judicial, para que resuelva lo que en derecho corresponda por ser el competente.

Así las cosas, la competencia del presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral con fundamento en lo establecido en artículo 2º numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que la pretensión se circunscribe a un conflicto relacionado con el reconocimiento y pago de pagos de subsidios de incapacidad, por tal motivo este Despacho es el competente.

Por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que sea adecuada al procedimiento laboral, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada, sin que implique una reforma a la misma.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 015 de Fecha 05 – 02 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a79e8eb9dee751ea4cb38a5be11ab2b5d1cb785dde3545751ad5413886b2de46

Documento generado en 04/02/2021 02:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica